

R-DCA-1322-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas treinta y nueve minutos del veinte de diciembre del dos mil diecinueve.-----

Recursos de apelación interpuestos por las empresas **ALGRASA S.A.** y el **CONSORCIO AJIMA-SCA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2019LA-000011-0004400001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE GOLFITO** para la “Contratación para trabajos de rehabilitación vial de caminos vecinales en estado de lastre de los distritos 1, 2, 3 del cantón del Golfito”, recaído a favor de la empresa **TRANSPORTES MAPACHE S.A.**, por un monto de **¢252.405.837,81** (doscientos cincuenta y dos millones cuatrocientos cinco mil ochocientos treinta y siete colones con ochenta y un céntimos).-----

RESULTANDO

I.-Que la empresa Algrasa S.A. y el Consorcio AJIMA-SCA, el día catorce de octubre del dos mil diecinueve, presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de Licitación Abreviada No. 2019LA-000011-0004400001, promovida por la Municipalidad de Golfito.-----

II.-Que mediante auto de las once horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, esta División solicitó el expediente administrativo a la Administración licitante. Requerimiento que fue atendido según escrito agregado al expediente de apelación.-----

III.-Que mediante auto de las nueve horas con doce minutos del veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, a la adjudicataria, a las empresas Constructora Monte Sión S.A. y Algrasa S.A., para que se refirieran por escrito, respecto a los alegatos formulados por las apelantes. Audiencia atendida mediante escritos agregados al expediente de la apelación.-----

IV.-Que mediante auto de las trece horas con cuarenta y ocho minutos del trece de noviembre del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes y solicitud de prueba para mejor proveer a la Municipalidad de Golfito, a efecto de que atendiera los argumentos de uno de los recurrentes. Audiencias atendidas mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

V.-Que mediante auto de las ocho horas con veintitrés minutos del veinte de noviembre del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a todas las partes sobre la respuesta brindada por la Administración como prueba para mejor proveer. En este mismo auto se otorgó audiencia especial al adjudicatario sobre los argumentos en contra de su

oferta que formuló la Administración. Audiencias atendidas mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

VI.-Que mediante auto de las ocho horas con veintitrés minutos del veinte de noviembre del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a los recurrentes sobre los argumentos de la adjudicataria contenidos en la audiencia inicial. Audiencias atendidas mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

VII.-Que mediante auto de las ocho horas con treinta y ocho minutos del nueve de diciembre del dos mil diecinueve.-, esta División otorgó audiencia de nulidad y prórroga del plazo para resolver el recurso planteado. Audiencias atendidas mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

VIII.-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución. -----

IX.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I.-HECHOS PROBADOS. Con base en el expediente administrativo del concurso, promovido en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tienen por acreditados los siguientes hechos para efectos de la resolución: **1)** Que la Municipalidad de Golfito promovió la Licitación Abreviada No. 2019LA-000011-0004400001 para la “Contratación para trabajos de rehabilitación vial de caminos vecinales en estado de lastre de los distritos 1, 2, 3 del cantón de Golfito”. (www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada “2. Información del Cartel”, 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana ver “Detalles del concurso”). **2)** Que al concurso se presentaron las siguientes ofertas: Transportes Mapache S.A.; Algrasa S.A.; Constructora Monte Sión S.A.; Consorcio AJIMA-SCA y Secoya de Cartago S.R.L. (www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada “3. Apertura de Ofertas”, ingresar a Apertura Finalizada). **3)** Que la empresa Transportes Mapache S.A., resultó adjudicada por un monto de ¢252.405.837,81.(www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección

denominada "4. Información de Adjudicación", ingresar a Acto de adjudicación). **4)** Que la empresa Transportes Mapache S.A., presentó con la oferta el Presupuesto Aproximado de cada uno de los caminos a intervenir y el detalle de los renglones de pago de cada uno de ellos, de la siguiente manera: *"Presupuesto Aproximado de los Trabajos en el distrito de GOLFITO/ (Ent.N.14 Urbanización Jorge Brenes-Agroindustrial) / Código 6-07-001 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones (...)* / (Ent.N.238 Las Trenzas-La Florida) / Código 6-07-003 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones (...) / (Ent.N.2 Villa Briceño-la Gamba-Barrio Ureña) / Código 6-07-024 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones (...) / (Ent.N.14 Vuelta de Hule-La Florida) / Código 6-07-048 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones (...) / (Ent.N.14 Depósito Libre de Golfito-Playa Cacao)/ Código 6-07-050 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones (...)/ *"Presupuesto Aproximado de los Trabajos en el distrito de GUAYCARA/ (Ent.N.2 Puente Río Coto-La Unión de Coto)/ Código 6-07-022 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones / CR-312.01 Lastrado (...)* / (Ent.N.2 Puente Río Lagarto-La Lucha)/ Código 6-07-019 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones (...) / (Ent.N.2 El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón)/ Código 6-07-023 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones / CR-312.01 Lastrado (...) / (Ent.N.14 Cantina el Palmiche-Finca 63-Límite Cantonal Finca 54)/ Código 6-07-059 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones (...)/ *"Presupuesto Aproximado de los Trabajos en el distrito de PUERTO JIMÉNEZ/ (Ent.N.245 Entrada a Playa Blanca-Playa Blanca)/ Código 6-07-121 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones / CR-312.01 Lastrado (...)* / (Ent.N.245 Entrada al Tigre-Dos Brazos (Río Tigre Barrio Palacio Último Puente).)/ Código 6-07-012 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y

espaldones / CR-312.01 Lastrado (...) / (Ent.N.245 Cañaza Entrada a San Miguel-(Ent.N.245) Cañaza Diagonal a Bar el Yugo. (San Miguel Abajo.)/ Código 6-07-013 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones / CR-312.01 Lastrado (...) / (Ent.N.245 Cañaza Entrada a San Miguel-(Ent.N.245) Cañaza Diagonal a Bar el Yugo. (San Miguel Arriba.)/ Código 6-07-013 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones / CR-312.01 Lastrado (...) / (Ent.C.111 Entrada a la Comunidad de la Tarde-Fin del Camino con casa de Adolfo Rojas Vindas.)/ Código 6-07-055 / CR-303.03 Reacondicionamiento de las cunetas, conformación de cunetas. / CR-303.01 Reacondicionamiento de la calzada y espaldones / (...) /" (www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada "3. Apertura de Ofertas", ingresar a Apertura Finalizada, Oferta No. 1, Documento adjunto: OFERTA GOLFITO 1.2.3.pdf). **5)** Que la empresa Transportes Mapache S.A., presentó con la oferta la "ESTRUCTURA DE COSTOS POR LÍNEA COTIZADA", de cada uno de los caminos objeto de la contratación, con el detalle nominal y porcentual de cada de los costos asociados a los renglones de pago que solicitó el cartel. (www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada "3. Apertura de Ofertas", ingresar a Apertura Finalizada, Oferta No. 1, Documento adjunto: OFERTA GOLFITO 1.2.3.pdf). **6)** Que la empresa Transportes Mapache S.A., presentó con la respuesta de audiencia inicial, las memorias de cálculo de cada uno de los caminos (en total 14), correspondientes a los distritos de Golfito, Guaycará y Puerto Jiménez, con el detalle de los renglones de pago por camino requeridos en el cartel, un total de 34 memorias de cálculo (documentos agregados a folios 0166 a 0199 del expediente de apelación). **7)** Que la empresa Transportes Mapache S.A., presentó con la respuesta de audiencia inicial las memorias de cálculo de los renglones de pago CR.312.01 Lastrado de los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto, donde se muestra el siguiente detalle:

Material	Descripción	Unidad	Rendimiento total	Unidad de Medida	Cantidad	Costo	Monto
Longitud de acarreo (km)							
	Material granular	m3	1.2	m3/m3	1580,0	¢6.900,00	¢13.082.400,0

y del camino Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, donde se muestra el siguiente detalle:

Material	Descripción	Unidad	Rendimiento total	Unidad de Medida	Cantidad	Costo	Monto
Longitud de acarreo (km)							
	Material granular	m3	1.2	m3/m3	211.0	¢6.900,00	¢1.747.080,0

.../...ambos del distrito de Guaycará (folios 0187 y 0190 del expediente de apelación). **8)** Que la empresa Algrasa S.A., presentó con la oferta las memorias de cálculo de los renglones de pago CR.312.01 Lastrado de los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto, donde se muestra el siguiente detalle:

Materiales/OTROS						
Cantidad	Descripción	Rendimiento total (u)	Unidad de medida de rendimiento	Cantidad	Costo Unitario (c)	Monto (c)
1	Material	1	m3	1	¢8.000.00	¢8.000,00

y el camino Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, donde se muestra el siguiente detalle:

Materiales/OTROS						
Cantidad	Descripción	Rendimiento total (u)	Unidad de medida de rendimiento	Cantidad	Costo Unitario (c)	Monto (c)
1	Material	1	m3	1	¢8.000.00	¢8.000,00

.../...ambos del distrito de Guaycará. (www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada "3. Apertura de Ofertas", ingresar a Apertura Finalizada / Oferta No.2/ Documento MEMORIAS DE CÁLCULO.pdf). **9)** Que el Consorcio AJIMA-SCA, presentó con la oferta las memorias de cálculo de los renglones de pago CR.312.01 Lastrado de los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto, donde se muestra el siguiente detalle:

MATERIALES							
Acarreo	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M. de red	Cantidad	Costo Unitario	Monto
	Agua	lt	50,00000	Lt/m3	79.000,00	¢4,00	¢316.000,00
SUB-TOTAL MATERIALES							¢316.000,00

y el camino Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, donde se muestra el siguiente detalle:

MATERIALES							
Acarreo	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M. de red	Cantidad	Costo Unitario	Monto
	Agua	lt	50,00000	Lt/m3	10.550,00	¢4,00	¢42.200,00
SUB-TOTAL MATERIALES							¢42.200,00

.../...ambos del distrito de Guaycará (www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada "3. Apertura de Ofertas", ingresar a Apertura Finalizada / Oferta No.4

/documento oferta unida firmada.pdf). **10)** Que la empresa Transportes Mapache S.A., presentó en la oferta documento denominado “Listado de maquinaria ofrecida”, dentro de la cual se destaca la siguiente información. “Equipo/ Distribuidor de Agua / Cantidad/ 1 / Marca / Mack / Año Fabric. /1988/ (...)” (www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada “3. Apertura de Ofertas”, ingresar a Apertura Finalizada, Oferta No. 1, Documento adjunto: MAQUINARIA GOLFITO.pdf).-----

II.-SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTE. A) SOBRE LOS SEÑALAMIENTOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ALGRASA.

Indicó el Consortio recurrente AJIMA-SCA que, la empresa Algrasa S.A. en los renglones de pago CR-312.01 Lastrado para los caminos del distrito Guaycará, incluyó material de lastrado que claramente el cartel dispuso que va a ser suministrado por la Municipalidad, así como equipo innecesario para el transporte del mismo, siendo que el material será colocado en sitio por la Administración. Además, agregó que no obstante haber contemplado en la oferta el material que la Municipalidad aportará, la empresa no contempló el factor de hinchamiento, lo cual convierte la oferta en inelegible. La Administración, manifestó que el aspecto señalado resulta relevante en el tanto podría significar incumplimiento en cuanto al deber del oferente de referenciar y calcular todos los componentes del precio, según el artículo 3.6 del Cartel, y de acuerdo a la Sección 312 del Manual CR-2010, que señala: *“Esta actividad se medirá en metros cúbicos (m3) de material selecto colocado en la obra después de su compactación y se calculará multiplicando la longitud construida por el área de la sección del material colocada. Este material será pagado al precio unitario de contrato por metro cúbico de material colocado y compactado, pago que constituirá plena compensación por la preparación de la superficie a tratar, adquirir, cortar, cargar, transportar, colocar, mezclar, humedecer, conformar, afinar y compactar el material selecto y por toda la mano de obra, equipo, herramientas señalamiento y demás imprevistos necesarios para completar este concepto, tal como se especifica en esta especificación. (...)”*. La empresa Algrasa S.A. señaló que se evidencia que la Administración no tiene una sección típica para el momento de la preparación de la oferta, por lo tanto esta sección del CR-2010 notoriamente no es aplicable ya que se dificulta la medición en sitio, debido a que la colocación del material únicamente es en zonas críticas que no contemplan superficies uniformes, por ende, genera controversia entre la Administración y el contratista para definir la sección de material colocado ya compactado. Como experiencia en trabajos similares e colocación de material en zonas

críticas o bacheo mecanizado, se realiza la medición de pago por medio de la medición en góndola del equipo de acarreo, dicha actividad ya ha sido realizada por esta misma administración con resultados satisfactorios para ambas partes, cumpliendo en todos los casos con el objetivo contractual. **Criterio de la División.** En el presente caso se tiene que la Municipalidad de Golfito promovió la Licitación Abreviada No. 2019LA-000011-0004400001 con el objetivo de contratar una empresa que realice los trabajos de rehabilitación vial de caminos vecinales en estado de lastre en los distritos de Golfito, Puerto Jiménez y Guaycará todos del Cantón de Golfito (hecho probado 1). Con vista en el expediente electrónico del concurso se tiene por acreditado que las empresas: Algrasa S.A. (recurrente), Consorcio AJIMA-SCA (recurrente), Transportes Mapache S.A. (adjudicataria) y Constructora Monte Sión S.A. (oferente), presentaron oferta al concurso (hechos probados 2 y 3). Ahora bien, se discute la legitimación de la empresa Algrasa S.A. en cuanto a que se le ha imputado que no contempló el factor de hinchamiento del material que cotizó, para realizar las actividades de los renglones de pago CR-312.01 Lastrado, de los caminos del distrito de Guaycará. Al respecto, considera esta División importante mencionar que la discusión tanto del aporte del material como el factor de hinchamiento de los mismos, es un tema que se circunscribe a los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto y Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viguillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, del distrito de Guaycará, donde se requiere la actividad de lastrado. De esta forma, considerado que esta Contraloría General anulará de oficio el procedimiento de contratación llevado a cabo exclusivamente sobre los caminos señalados, *-tal como se verá más adelante-*, no se emitirá especial pronunciamiento sobre el tema de hinchamiento de los materiales traído a discusión por el Consorcio recurrente, en el tanto carecería de interés a efectos de lo que se resolverá en la presente resolución. Así las cosas, siendo que no hay mayor discusión relacionada con la legitimación de la empresa Algrasa S.A., esta División considera que no se ha encontrado mérito que desvirtúe su legitimación sobre las líneas restantes. **B) SOBRE LOS SEÑALAMIENTOS EN CONTRA DEL CONSORCIO AJIMA-SCA.** La empresa Algrasa S.A., al momento de contestar la audiencia inicial, realizó cuestionamientos en contra de la oferta del Consorcio recurrente, relacionados con los siguientes aspectos. **a) Sobre el equipo necesario para desarrollar las labores objeto de la contratación.** Se alegó que el Consorcio no contempló el equipo necesario para llevar a cabo el proyecto según lo planeado en su cronograma de trabajo, pues según mismo, para el día uno del proyecto el oferente debe contar con 5 brigadas completas de trabajo para ejecutar la obra simultáneamente. De

esta forma, al revisar la propuesta técnica y el equipo ofertado se encuentra que se cuenta con una sola brigada de trabajo, situación que compromete la ejecución del proyecto y el cumplimiento del tiempo de entrega según los rendimientos que se proponen. El Consorcio recurrente manifestó que, en la oferta se incluyó el equipo necesario para la ejecución del proyecto y, además cumplió con lo solicitado en el requisito de admisibilidad en cuanto al equipo mínimo, garantizando de esta forma la realización de las obras de mantenimiento de caminos. **Criterio de la División.** Se alegó que el Consorcio recurrente debe disponer de 5 brigadas de equipo para la ejecución de las obras, lo cual desprende la empresa Algrasa S.A. con vista en el cronograma de trabajo aportado en la oferta. Por su parte el Consorcio recurrente es del criterio que su oferta incluyó todos los elementos necesarios para la debida ejecución del proyecto tal como lo programó. Sobre lo alegado considera esta División que, el argumento planteado carece de fundamentación pues era necesario que la empresa Algrasa S.A., desarrollara elementos argumentativos y probatorios en el sentido de demostrar que lo contenido en el cronograma de trabajo planteado por el recurrente y las brigadas propuestas, de frente a los costos que contempló en la oferta, considerando cada una de las memorias de cálculo de las diversas actividades, no es posible de ejecutar las obras programadas con los recursos asignados en cuanto equipo a emplear en cada actividad, mano de obra destinada a las labores y demás elementos dispuestos en la oferta (memorias de cálculo) para la ejecución del proyecto, tal como lo planteó el Consorcio en la su oferta. De esta forma, no se demostró que el Consorcio no contemple en la oferta los recursos necesarios (equipos) para la debida ejecución del proyecto como lo propone según las brigadas ofrecidas, así como no se demostró que no se reflejan los costos adecuados en relación con el equipo, recursos materiales y humanos asignados en cada una de las actividades dispuestas en los renglones de pago, para cada uno de los caminos objeto de la licitación. Este ejercicio fundamentado no fue realizado por la empresa que alegó el incumplimiento en los términos expuestos y por esta razón se **declara sin lugar** el argumento planteado en el presente extremo. **Consideración de oficio.** No obstante lo resuelto, de conformidad con los términos de la presente resolución y considerando que tal y como se expone en el fondo de la resolución, se anulará el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa adjudicataria en cuanto a todos los trabajos de mantenimiento a realizar en todos los caminos objeto de la licitación, para que la Administración retrotraiga el proceso a la etapa del análisis de las ofertas y realice el estudio de razonabilidad de los precios cotizados de las ofertas elegibles, *-tal como se verá más adelante-*, esta División considera conveniente que la Administración, en relación con

este argumento, proceda a verificar el cumplimiento por parte del Consorcio AJIMA-SCA, en cuanto a la utilización de las brigadas y tiempos establecidos en el cronograma de trabajo a efecto de la ejecución del proyecto. **b) Sobre los Costos de Control de Calidad.** En este apartado se alegó que, el Consorcio recurrente no contempló los costos de control de calidad en los costos del proyecto. Lo anterior, se cuestionó a partir del extracto de una memoria de cálculo de lastrado donde, según se indicó, no se muestra que se haya contemplado en personal, material o en subcontratos, los costos referentes al control de calidad solicitado en el cartel de licitación. Motivo por el cual se considera que la oferta resulta inelegible. Por su parte el Consorcio recurrente manifestó al respecto que, este es un costo que no se puede asociar directamente a una sola actividad ya que todas las actividades del proyecto se ven afectadas por el mismo, para lo cual su oferta lo incluyó en insumos. Agrega que, se tienen costos indirectos, tanto de mano de obra como de insumos y para poner un ejemplo a la hora de cuantificar los costos se debe ponderar, mano de obra calificada, guardas, alquileres de casas, pago de servicios públicos, control de calidad, servicios topográficos, en fin, una serie de costos indirectos que por su naturaleza no se pueden reflejar o cargar directamente a una actividad específica, entonces, lo que se hace es que, se suman todos estos costos y se diluyen porcentualmente en todas las actividades del proyecto tal. Así las cosas, tal y como se puede observar en todas las memorias de cálculo para este proyecto que se aportaron en la oferta, se tiene un 9% correspondiente a costos indirectos de insumos, dentro de los que se encuentran debidamente considerados los costos de control de calidad. **Criterio de la División.** En este apartado se alegó que el Consorcio AJIMA-SCA no está contemplando los costos de control de calidad que requiere el proyecto, aspecto que no fue aceptado por el Consorcio quien señala que los contempló en los costos indirectos de su oferta. Sobre lo planteado, considera esta División que el alegato planteado por la empresa Algrasa S.A. carece de fundamentación pues no se desprende del argumento que se haya identificado en las memorias de cálculo de la oferta del Consorcio, en cuáles renglones de pago corresponde contemplar los costos de control de calidad y en esos términos demostrar que efectivamente no están contemplados. Por el contrario, simplemente se alegó el incumplimiento con un extracto de una memoria sobre la cual no se ha explicado a qué actividad y renglón de pago corresponde, si únicamente se trata de ese supuesto o si los costos de control de calidad se requieren en otros renglones de frente al cartel. De esta forma el argumento es falto de elementos probatorios que permitan analizar el incumplimiento señalado, razón por la cual **se declara sin lugar** por falta de fundamentación. **Consideración de oficio.** No obstante lo

resuelto, de conformidad con los términos de la presente resolución y considerando que tal y como se expone en el fondo de la resolución, se anulará el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa adjudicataria en cuanto a todos los trabajos de mantenimiento a realizar en todos los caminos objeto de la licitación, para que la Administración retrotraiga el proceso a la etapa del análisis de las ofertas y realice el estudio de razonabilidad de los precios cotizados de las ofertas elegibles. *-tal como se verá más adelante-*, esta División considera conveniente que la Administración de frente al dictado de un nuevo acto final en el presente procedimiento, también proceda a la revisión de este aspecto, con vista en la información (memorias de cálculo) que el Consorcio aportó en la oferta, y de esta manera deje acreditado el cumplimiento de este requisito por parte de este oferente. Así las cosas, siendo que no hay mayor discusión relacionada con la legitimación del Consorcio AJIMA-SCA esta División considera que no se ha encontrado mérito que desvirtúe su legitimación.-----

III.-SOBRE EL FONDO RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA ALGRASA S.A. a) Sobre la omisión de las memorias de cálculo por parte de la

empresa adjudicataria. Señaló la recurrente que la empresa adjudicataria Transportes Mapache S.A., no presentó las memorias de cálculo o el presupuesto detallado que se exigía presentar con la oferta, ya que solo presentó el desglose porcentual de las actividades. Lo anterior, era un requisito contenido en las cláusulas 3.5 y 3.6 de las especificaciones técnicas y del documento complementario de mejoras al cartel. En audiencia especial agregó que, revisando las memorias aportadas por la adjudicataria con la audiencia inicial, identificó que no se incluyeron en la oferta los costos para llevar a cabo el control de calidad del proyecto para las actividades que los requieren, de conformidad con apartado CR-312.01 que se refiere a la actividad de lastrado. La Administración manifestó que, el oferente debía aportar de forma obligatoria las memorias de cálculo detalladas y la estructura de los precios, requisitos que fueron omitidos por la empresa Transportes Mapache S.A., ya que la misma solo adjuntó las actividades a realizar con la descripción que implica cada una y su respectivo porcentaje. Agregó que, en su momento se tomó esta información para la evaluación y se omitió involuntariamente no corroborar el detalle solicitado, lo cual implica el no cumplimiento de lo requerido en el cartel en cuanto a esta obligación. La adjudicataria señaló que, en la oferta presentó todas las tablas de desglose de precio unitario de cada renglón de pago, sin embargo presenta en este proceso a manera de subsanación, las hojas de cálculo que fundamentan los desgloses de costos unitarios ofertados en cada línea de cotización. Además, no acepta que se afirme que la oferta se considere ruinoso por este simple hecho y

que la no presentación del presupuesto detallado genere una ventaja indebida ante la adjudicación, ni que la forma de actuar de su representada va en contra de la transparencia e igualdad, pues se encuentra en la disposición de mostrar al interés público y a los interesados que así lo soliciten, el presupuesto que respalda la estructura de costos unitarios, documentos que adjuntó al escrito de respuesta de audiencia inicial. De esta forma, conforme lo presentado se puede ver y analizar en los cálculos, que se tomaron en cuenta todos los detalles que se consideran pertinentes para la ejecución de los trabajos, tal como lo solicitó la Municipalidad de Golfito. **b) Sobre los tiempos de entrega y los recursos necesarios para las obras de mantenimiento de caminos.** Manifestó la recurrente que, en ausencia de las memorias de cálculo, no se pudo constatar si los tiempos de entrega del proyecto son reales y con los recursos necesarios. Además, del cronograma de trabajo presentado por la adjudicataria, se identifican dos cuadrillas de trabajo como mínimo. De esta forma, al no presentarse las memorias de cálculo en la oferta, no se pudo constatar si la empresa incluyó en los cálculos por actividad, los costos de todos los equipos, mano de obra de cada equipo e insumos. La Administración puntualmente no se refirió a este aspecto. Por su parte la adjudicataria manifestó que, a los efectos presentó el presupuesto detallado para que los interesados puedan verificar que el tiempo de entrega ofertado por su representada es congruente con el presupuesto económico. **c) Sobre la razonabilidad del precio cotizado.** Indicó la recurrente que, en ausencia de las memorias de cálculo la Municipalidad de Golfito no realizó el análisis de razonabilidad del precio cotizado, siendo que el cartel estableció que toda oferta inferior al 10% del presupuesto de la Municipalidad se consideraba ruinosa. Sin embargo, no consta en los estudios efectuados para la adjudicación, el análisis a profundidad de este aspecto, por parte de la Municipalidad, por eso llama la atención que, sin memorias de cálculo la Administración corroborara el equilibrio económico del contrato. La Administración manifestó que, consideró el precio razonable. La adjudicataria señaló que el análisis se hace con base a los precios unitarios del presupuesto aproximado de los trabajos a realizar en los diferentes distritos de la contratación. Por lo tanto, para determinar si un precio es ruinoso o no, se debe analizar por línea cotizada y no por el costo total ofertado en la licitación. Así, no resulta necesario ver el presupuesto detallado, si no, simplemente el costo ofertado por línea, pero de igual manera adjuntó con la respuesta de audiencia inicial las memorias de cálculo para mayor transparencia. Considera que, la Administración no se pronunció sobre el presente tema, pues su oferta genera un ahorro razonable a la Institución y las finanzas del estado, al ser acorde a la realidad y engloba el alcance, tiempo y costos

esperados por la Municipalidad. **Criterio de la División.** En relación con la adjudicación recaída a favor de la empresa Transportes Mapache S.A., alegó la recurrente que con la oferta omitió la presentación de las memorias de cálculo que se exigía el cartel, necesarias para que la Municipalidad verificara si los tiempos de entrega contemplados son cumplimiento real conforme los recursos asignados al proyecto, así como alegó que, en ausencia de las memorias de cálculo la Administración no realizó el análisis de razonabilidad de los precios cotizados, conforme lo estableció el cartel. Sobre lo alegado, la empresa adjudicataria procedió a subsanar ante este órgano contralor la presentación de las memorias de cálculo alegadas, poniendo a disposición de la Administración la información detallada a efectos de corroborar que los plazos de entrega consignados en la oferta son reales y que la oferta contempló todos los costos necesarios para llevar a cabo el proyecto. Así, también reconoció que la Administración no se refirió al tema de la razonabilidad del precio, considerando que su oferta es la mejor opción para el interés institucional. Sobre los argumentos planteados por la recurrente se tiene que, concretamente reclama tres aspectos, primero que la adjudicataria no presentó con la oferta las memorias de cálculo y a raíz de la ausencia de las mismas, no pudo verificar si los tiempos de entrega del proyecto son reales y con los recursos (equipo, mano de obra, insumos, etc.) adecuados y suficientes para llevar a cabo las obras, así como también reclama la ausencia del análisis de razonabilidad del precio por parte de la Administración. Posteriormente en audiencia especial cuando tuvo a la vista las memorias de cálculo aportadas por la adjudicataria, agregó que se contemplaron en las mismas costos asociados al control de calidad. Considerando que los cuestionamientos anteriores surgen a partir de la ausencia de las memorias de cálculo, estima esta División que se relacionan estrechamente, pues lo cierto es que las memorias no estaban con la oferta, razón por la cual esta División atenderá los temas en forma conjunta en el presente criterio. Cabe destacar que la empresa adjudicataria procedió a la subsanación de la omisión de las memorias de cálculo que sustentan el presupuesto de los caminos y las estructuras del precio referenciadas en su oferta (hechos probados 4, 5 y 6), aportando el detalle de un total de 34 renglones de pago (hecho probado 6). Al respecto, esta Contraloría General ha considerado viable la subsanación de las memorias de cálculo siempre y cuando no se genere una ventaja indebida al oferente incumpliente, a partir de la interpretación del artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual indica que: *“Artículo 26.-Desglose del precio. El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta*

disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel. (...) Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.” (lo subrayado no es del original). A partir de lo citado, la subsanación deberá analizarse en cada caso concreto para descartar la posibilidad de otorgar una ventaja indebida, al brindarse la oportunidad de subsanar documentación que debía el oferente de manera obligatoria presentar con la oferta. Al respecto, se puede consultar la resolución No. R-DCA-0256-2019 de las catorce horas cuarenta y tres minutos del catorce de marzo del dos mil diecinueve, en la que se indicó: *“Como puede verse, de lo que viene dicho por esta Contraloría General, se tiene entonces que la presentación tanto del desglose de la estructura del precio como el presupuesto detallado resultan aspectos que pueden ser subsanados por el oferente, de frente al artículo 26 del RLCA, siempre y cuando con ello no se genere una ventaja indebida -lo cual se analiza en cada caso concreto-, de previo a la exclusión de la oferta. Por lo que resulta indispensable que, este ejercicio de subsanación deba darse en el momento procesal oportuno, con la consecuencia de que si el oferente no acredita el cumplimiento de la obligación, ya sea en el momento que se le requiera o cuando procedimentalmente corresponda, su oferta será excluida del concurso.”* Así las cosas, tal como se ha evidenciado la empresa adjudicataria omitió presentar con la oferta las memorias de cálculo que exigía el cartel en los siguientes términos: *“3.5. El oferente deberá suministrar, el precio unitario y el monto de todos y cada uno de los renglones de pago del sumario de cantidades de la oferta, por lo que la omisión de cualquier renglón de pago en la cotización implica la exclusión de la oferta. / 3.6 El oferente deberá aportar la estructura de precios desglosada, que será incorporada al expediente administrativo y utilizada por la Administración para la verificación de los precios unitarios de cada renglón de pago.”* (documento de cartel “Especificaciones Técnicas Distritos 1-2-3 JULIO 2019.pdf (2.21 MB), www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada “2. Información del Cartel”, 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana ver “Detalles del concurso”/ F. Documento del cartel / No.1) y modificación introducida al punto 3.5 de anterior cita, en los siguientes términos: *“Para ello, el oferente deberá presentar de manera obligatoria la estructura de precios y las memorias de cálculo junto con la oferta, documentos que deberán ser incorporados al expediente y serán usados únicamente a efectos de realizar el estudio de razonabilidad de*

los precios (comparación con los precios de la Administración), que consistirá en el estudio de precios unitarios ofrecidos de las ofertas que sean admisibles al concurso, con el fin de determinar si sus precios son ruinosos, razonables o excesivo, de acuerdo con el artículo 30 del RLCA. No se aceptarán precios ruinosos ni excesivos. Estos deberán ser acordes con los precios de la Administración y los alcances del presente concurso.” (lo subrayado no es del original, documento de cartel “ACUERDO IMPLEMENTACIÓN SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA CARTELES.pdf (3.3 MB), en documento de cartel “Especificaciones Técnicas Distritos 1-2-3 JULIO 2019.pdf (2.21 MB), www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada “2. Información del Cartel”, 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana ver “Detalles del concurso”/ F. Documento del cartel / No.3). Así, la adjudicataria subsana la presentación de las memorias de cálculo, en el momento procesal oportuno, es decir, con la respuesta de audiencia inicial, a efectos de que la Administración y los recurrentes procedan a la revisión de los costos detallados por su empresa en las actividades o renglones de pago del cartel, oportunidad que le fue brindada a la recurrente en este procedimiento recursivo sin que haya reforzado los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pues en la respuesta brindada simplemente se limitó a agregar que no observó los costos de control de calidad en las memorias aportadas. De esta forma, se tiene por acreditado que Transportes Mapache S.A. presentó un total de 34 memorias de cálculo que sustentan el presupuesto de los caminos y cada una de las estructuras del precio presentadas en la oferta (hechos probados 4, 5 y 6). No obstante lo anterior, es un aspecto no discutido que la Municipalidad no ha tenido acceso a las memorias de cálculo aportadas por la adjudicataria, ni se ha analizado con detalle, los costos que en ellas se detallan, a tal punto que reconoce que no se corroboró el cumplimiento del requisito (presentación de las memorias) y por ende se ha evidenciado primordialmente que no existe un análisis de razonabilidad de los precios cotizados por la adjudicataria ni de los demás oferentes, de conformidad con las reglas del cartel, el cual que textualmente indicó: *“PRECIO DE LA OFERTA / (...) Se hará un análisis de razonabilidad del precio ofrecido detallado para cada uno de los renglones de pago. (...) El análisis se efectuará mediante la comparación objetiva de los precios unitarios por renglón de pago de las ofertas, con los que hayan sido estimados por la Administración. Además se verificará que se respeten las tarifas mínimas, cuando los servicios sean regulados por aranceles obligatorios, de conformidad con lo establecido por el artículo 171 del RLCA. / Los precios serán considerados razonables, siempre que estén*

dentro de los siguientes rangos. Será considerado ruinoso o no remunerativo para el oferente el precio inferior en un diez por ciento (10%), al costo estimado por la Administración en el presupuesto referencial (...) / Se considerarán excesivos si los mismos superan en más de un diez por ciento (10%) el costo de la actividad respectiva establecido por la Administración en el presupuesto referencial (...) / Asimismo, se excluirán las ofertas con precios que excedan la disponibilidad de recursos, en casos que la Administración no tenga los medios para el financiamiento oportuno (...)" (documento de cartel "ACUERDO IMPLEMENTACIÓN SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA CARTELES.pdf (3.3 MB), (documento de cartel "Especificaciones Técnicas Distritos 1-2-3 JULIO 2019.pdf (2.21 MB), www.sicop.go.cr. Consulta por Expediente Electrónico mediante el número de procedimiento 2019LA-000011-0004400001, ingresar en Descripción, sección denominada "2. Información del Cartel", 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana ver "Detalles del concurso"/ F. Documento del cartel / No.3). En este sentido, la Administración únicamente se limitó a indicar que el precio es razonable, sin acreditar en el trámite del presente recurso el estudio de razonabilidad de precios que sustenta el acto final dictado en el caso, así como descartar que la oferta seleccionada y las demás oferentes puedan presentar un precio inaceptable a la luz de los supuestos establecidos en el artículo 30 del RLCA. Es por ello que, esta División considera necesario en el caso, poner a disposición de la Administración, las memorias de cálculo aportadas por la empresa Transportes Mapache S.A. en este proceso (incorporadas a folios 0166 a 0199 del expediente de apelación), para que proceda con el análisis de razonabilidad del precio exigido en el cartel para todas las ofertas elegibles, para determinar la idoneidad de la oferta que resultará adjudicada y en consecuencia resulta la más apropiada para satisfacer la necesidad pública. De esa forma, considerando la falta de análisis se impone la anulación del acto final para que precisamente se revise las ofertas en los términos exigidos por la normativa vigente y según contempló el propio cartel. En virtud de lo anterior, la Administración deberá proceder a la revisión de los demás aspectos que fueron señalados en este apartado, pues precisamente cuestionados a raíz de la ausencia de dicha documentación se deben revisar con el objetivo de determinar que la oferta cubre los alcances del proyecto. En este sentido, se deberá revisar los términos de la subsanación rendida de conformidad con el artículo 26 del RLCA y a partir de la memorias de cálculo presentadas, verificar que el oferente haya contemplado plazos de entrega con cumplimiento real, de frente a los recursos destinados al proyecto: equipo, mano de obra, insumos y demás elementos necesarios para la efectiva realización de cada una de las actividades descritas en

los renglones de pago, para cada uno de los caminos a intervenir, objeto de la presente contratación. También deberá verificar que se hayan contemplado en los costos del proyecto, lo atinente al control de calidad en las actividades que se requiere según el cartel, siendo indispensable para ello que la Municipalidad disponga de la información aportada por el oferente en cuanto a la memorias de cálculo de cada uno de los renglones de pago que conforman el proyecto, pues es en esta documentación es donde consta el nivel de detalle de todos recursos dispuestos por el oferente para el cumplimiento del proyecto (equipo, mano de obra, rendimientos, materiales, insumos, etc). Dichos estudios deberán acreditarse en el expediente administrativo como parte del análisis integral de la oferta presentada por la empresa Transportes Mapache S.A., de previo al dictado de un nuevo acto final. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se **declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto en el presente extremo. **d) No se visualiza en el Plan de trabajo las dos intervenciones de las rutas en los caminos del distrito de Puerto Jiménez.** Manifestó la recurrente que, el proyecto en discusión posee una modalidad de mantenimiento que algunas vías se deberán intervenir dos veces hasta agotar el presupuesto destinado por ruta, en los caminos de Puerto Jiménez, circunstancia que la adjudicataria omitió contemplar en su plan de trabajo. De esta forma, no presentó un cronograma de trabajo donde se detalle cuál es la programación de obra y donde se evidencie que, una vez realizada la primera intervención, de inmediato se inicia con la segunda, como la Administración lo desea llevar a cabo. La Administración manifestó que, efectivamente la segunda intervención es en las rutas del Distrito de Puerto Jiménez, de modo que ello implica que los oferentes deban adecuar el cronograma de trabajo a lo indicado en el encabezado de las Especificaciones Técnicas de los Trabajos, según CR-2010. La adjudicataria señaló que, la empresa tiene claro el tema del mantenimiento vial y la posible segunda intervención en algunas vías, pero este tema depende de muchos factores y no es claro y afirmativo en el cartel, el cual dice: "*Con respecto a la segunda intervención quedará programada para el segundo semestre, siempre y cuando cuente con el aval de la dirección de la UTGVM y posterior a la valoración de los caminos a intervenir*", según lo anterior la oferta tiene un cronograma de obra mediante un diagrama de Gantt que representa el tiempo ofertado por actividad contratada donde se expresa el tiempo de ejecución de cada tarea según la cantidad de obra establecida por el cliente y el presupuesto ofertado. Ya queda a disposición de la Municipalidad de Golfito la cantidad de obra que quiere ejecutar en su momento, lo que para la empresa es indiferente el mes o periodo del año que quiera ejecutar las cantidades contratadas ya que tiene claro que

debe ejecutar la totalidad de la línea o el contrato en el tiempo ofertado, independientemente de los movimientos que quiera hacer la Municipalidad. De esa forma en el cronograma de obra se contempló según las cantidades de obra, el tiempo necesario para realizar los trabajos requeridos. **Criterio de la División.** En presente apartado se cuestionó que la adjudicataria no está observando el cartel en lo referente a las intervenciones de los caminos en el distrito de Puerto Jiménez, lo cual extrae el recurrente del cronograma de trabajo aportado en la oferta. Por su parte la Administración da la razón en cuanto a que efectivamente hay varias (dos) intervenciones de mantenimiento de dichos caminos para lo cual el oferente deberá ajustar el cronograma de trabajo. A partir de lo señalado por la Municipalidad, esta División concluye que la Administración ha considerado que de alguna forma el cronograma aportado deberá ser modificado a partir de lo solicitado en el cartel. Al respecto la adjudicataria argumenta que la oferta contempló en el cronograma la ejecución de todos los trabajos a realizar en la presente contratación. Sobre lo expuesto por las partes, y considerando lo resuelto en el apartado anterior, de frente a la anulación del acto de adjudicación dictado a favor de la empresa Transportes Mapache S.A. para que la Administración *-entre otros aspectos anteriormente mencionados -*, proceda al análisis de la razonabilidad del precio de esta y cada una de las ofertas elegibles en el concurso, y considerando que en este caso la Municipalidad determinó que el oferente debe adecuar su cronograma de trabajo a las intervenciones periódicas solicitadas en los caminos del distrito de Puerto Jiménez, se ordena a la Administración de frente al dictado de un nuevo acto final, la revisión del presente aspecto en cuanto a la oferta de la empresa Transportes Mapache S.A. con el objetivo de determinar el cumplimiento de los aspectos alegados en cuanto a las diversas intervenciones de mantenimiento de estos caminos, estudio que deberá incorporarse al análisis integral de dicha oferta. Para ello se pone a disposición de la Municipalidad las memorias de cálculo aportadas por la empresa Transportes Mapache S.A., para la realización del análisis integral de esta oferta, con base en la información contenida en dichos documentos, pues es donde consta el nivel de detalle de todos recursos dispuestos por el oferente para el cumplimiento del proyecto (equipo, mano de obra, rendimientos, materiales, insumos, etc). e) **Brigadas de trabajo incompletas, falta de equipo para realizar las labores.** Señala la recurrente que, observó en la oferta de la adjudicataria que le falta equipo para llevar a cabo las labores, pues del listado del maquinaria solo colocó un equipo de distribución de agua en la calzada para realizar la compactación óptima. Considera que, según el cronograma de trabajo esa empresa colocará dos brigadas de trabajo

geográficamente muy lejanas una de la otra, lo que obliga al oferente a poner dos brigadas completas de trabajo, de conformidad con lo establecido en el CR-2010. La Administración manifestó que, efectivamente se está solicitando el aporte de dos frentes de trabajo para realizar las labores de mantenimiento de los caminos objeto de la licitación, por lo cual se debe suministrar la maquinaria completa necesaria para llevar a cabo el cumplimiento de las tareas solicitadas, y la oferta adjudicada solo contempló en la descripción de la maquinaria a utilizar un distribuidor de agua, maquinaria necesaria en el proyecto para el trabajo de compactación. Sobre lo alegado, la adjudicataria indicó que, cumple con lo establecido en el cartel, el cual solicita una cantidad de maquinaria a cumplir como requisito de admisibilidad, de esa forma se solicita una unidad de Camión Distribuidor de Agua, lo que su oferta contempló. Así, considera que el uso de un solo camión distribuidor de agua es suficiente para realizar los trabajos ya que toda tarea tiene una secuencia en su proceso constructivo y el tanque de agua puede llevar los trabajos en varios frentes a la vez, lo anterior no quiere decir que si al momento de realizar los trabajos se considera que hace falta otra unidad o la misma Municipalidad lo solicita, se aportará pues en los costos que se detallan en las memorias de cálculo se contempló en cada línea cotizada el uso del camión distribuidor de agua. **Criterio de la División.** En relación con lo planteado se tiene que el cartel del concurso dispuso en cuanto al equipo necesario para la atención de los trabajos, lo siguiente: ***“Equipo recomendado: Para el desarrollo de los trabajos contenidos en el presente proceso de contratación, esta unidad de trabajo recomienda el siguiente equipo de trabajo. El cual se deberá distribuir en dos cuadrillas o frentes esto con la finalidad de abarcar dos distritos a la vez. /***

<i>Detalle maquinaria</i>	<i>Cantidad</i>
<i>Vagoneta tipo tándem, con capacidad de acarreo de 12m3 o 14m3</i>	<i>10</i>
<i>Motoniveladora 140 o su similar</i>	<i>2</i>
<i>Back Hoe 310 SG o su similar</i>	<i>2</i>
<i>Compactadora con peso de operación de 10 Ton o superior</i>	<i>2</i>
<i>Camión Distribuidor de Agua</i>	<i>2</i>
<i>Excavadora con peso de operación de 20 Ton.</i>	

(...) Por lo que el oferente debe de presentar en forma de cuadro la maquinaria que empleara en el desarrollo de las obras, como se detalla a continuación: (...)” (lo subrayado no es del original, www.sicop.go.cr. En consulta por Expediente Electrónico mediante el número de la contratación 2019LA-000011-0004400001, en el punto denominado “2. Información del Cartel”, 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana “Detalles del concurso”, “F. Documento del cartel”, No. 1 REQUERIMIENTO, Especificaciones Técnicas

Distritos 1-2-3 2019.pdf). Al respecto, observa esta División que el cartel hizo una recomendación sobre el equipo a emplear en la ejecución del proyecto, dentro del cual se encuentra dispuesto el uso del camión distribuidor de agua. En cumplimiento de lo anterior, la adjudicataria presentó, en la oferta el listado de maquinaria donde contempló el uso de un camión de distribuidor de agua (hecho probado 10), lo que considera suficiente pues las tareas tienen una secuencia en su proceso constructivo. Además indicó que, en los costos que se detallan en las memorias de cálculo se contempló en cada línea cotizada el uso del camión distribuidor de agua. Precisamente tal como lo señaló la adjudicataria, no se ha demostrado en el caso que, a partir de las memorias aportadas, no se esté contemplando en cada a actividad de mantenimiento, que en los renglones de pago donde sea necesario el uso del camión distribuidor de agua, no estén incorporados los costos asociados a este equipo, con el objetivo de demostrar que efectivamente no se dispondrá del equipo necesario para la ejecución de las labores. Aunado a lo anterior, considerando que en este caso la Municipalidad ha considerado necesario que el oferente disponga de dos frentes de trabajo con brigadas de equipo, completas, se ordena a la Administración de frente al dictado de un nuevo acto final, la revisión del presente aspecto en cuanto a la oferta seleccionada para determinar el cumplimiento de los aspectos alegados y en especial para que, de frente a la subsanación de las memorias de cálculo aportadas en el presente trámite, determine si la empresa puede cubrir las labores de mantenimiento con los costos de los equipo detallados en dichos documentos, estudio que deberá incorporarse al análisis integral de dicha oferta. De esta forma, considerando lo resuelto en el apartado anterior, de frente a la anulación del acto de adjudicación dictado a favor de la empresa Transportes Mapache S.A. para que la Administración *-entre otros aspectos anteriormente mencionados -*, proceda al análisis de la razonabilidad del precio de ésta y las demás ofertas elegibles, y se pone a disposición de la Municipalidad las memorias de cálculo aportadas por la empresa Transportes Mapache S.A., para la realización del análisis integral de esta oferta, con base en la información contenida en dichos documentos, pues es donde consta el nivel de detalle de todos recursos dispuestos por el oferente para el cumplimiento del proyecto (equipo, mano de obra, rendimientos, materiales, insumos, etc). **f) Cesionario de maquinaria se encuentra moroso en el pago de impuestos nacionales.** Manifiesta la recurrente que, el señor Jorge Isacc Viquez León pondrá a disposición de la empresa maquinaria y equipo según el detalle de la oferta. Al respecto, de conformidad con el extracto de la consulta realizada en la página web del Ministerio de Hacienda, insertado en la prosa del recurso de apelación, muestra la

morosidad del subcontratista, el cual está en cobro administrativo en sus obligaciones tributarias. La Administración, manifestó que no se referiría al presente alegato por no ser un aspecto técnico. Por su parte, la adjudicataria, puntualmente no se refirió al alegato. Sin embargo, en la respuesta de audiencia inicial aportó impresión de la consulta que realizó en la página web del Ministerio de Hacienda, donde no se muestra morosidad alguna. **Criterio de la División**. Se alegó en el presente extremo que uno de los proveedores de equipo de la adjudicataria se encuentra moroso en el pago de las obligaciones tributarias, para lo cual se aportó como prueba un extracto de lo que parece ser una consulta realizada en la página web del Ministerio de Hacienda. En igual sentido la adjudicataria aportó como prueba la impresión de la consulta que realizó en la página web del Ministerio de Hacienda para demostrar que dicho proveedor no se encuentra moroso en el pago de los impuestos. Sobre lo alegado, esta División **declara sin lugar** el argumento expuesto, pues no se ha demostrado en el caso con prueba fehaciente la condición de morosidad de dicho proveedor. Al respecto, conviene destacar que ambas partes han presentado como prueba, extractos e impresiones que parecieran ser de consultas realizadas en la página web del Ministerio de Hacienda, prueba que no resulta suficiente ni idónea para acreditar o desacreditar el argumento de morosidad de una persona física o jurídica, sobre lo cual esta División ha indicado en otras oportunidades y que resulta de plena aplicación al presente caso: *“Finalmente con relación a la prueba ofrecida de página web con la que la apelante pretende demostrar que el artículo ofrecido está incompleto debe recordársele al apelante que este órgano contralor no ha aceptado la prueba obtenida de Internet en el entendido de que no se logra acreditar el contenido de esa información en el tiempo (al respecto pueden verse las resoluciones No. R-DCA-183-2015 del 04 de marzo de 2015, R-DCA-376-2015, del 19 de mayo de 2015 y R-DCA-0317-2017 del 19 de mayo del dos mil diecisiete), pues por ejemplo, en el caso concreto no le permite constatar a esta División cuál es la fecha real en la que el apelante obtuvo esa información, o si el producto puede ser configurado en los términos ofrecidos por el adjudicatario.”* (resolución No. R-DCA-1023-2017 de las ocho horas cincuenta y siete minutos del veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete). A partir de lo anterior, se concluye que la prueba presentada por ambas partes, no constituye un documento que contenga las formalidades necesarias para acreditar determinada circunstancia con fuerza probatoria, como si lo puede tener una certificación emitida por la Autoridad Tributaria correspondiente, sobre la condición tributaria de los contribuyentes.-----

IV.-SOBRE EL FONDO RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CONSORCIO AJIMA-SCA. a) Sobre la omisión de las memorias de cálculo por parte de la empresa adjudicataria.

Señaló el recurrente que la empresa Transportes Mapache S. A. no incorporó dentro de los documentos de la oferta, las memorias de cálculo que solicitó el cartel, pues solamente agregó el desglose de la estructura de costos de cada uno de los renglones de pago. La Administración al respecto reiteró en la atención de este recurso, lo manifestado anteriormente, señalando que el recurrente lleva razón, pues procedió a revisar de nuevo la oferta de la adjudicataria y sus anexos, y efectivamente no encontró evidencia de la presentación de las memorias de cálculo establecidas como requisito de admisibilidad y parámetro necesario a efectos de determinar la razonabilidad del precio propuesto. Agregó que en su momento se tomó la información de las estructuras del precio para la evaluación y se omitió involuntariamente no corroborar el detalle solicitado, lo que implica el no cumplimiento de lo requerido. Por su parte la adjudicataria reiteró que, en la oferta presentó todas las tablas de desglose de precio unitario de cada renglón de pago, sin embargo, presenta las hojas de cálculo que fundamentan las tablas de los desgloses de costos unitarios ofertados en cada línea de cotización, a efectos de subsanar el incumplimiento. **Criterio de la División.** A efectos del presente criterio, cabe destacar que este aspecto también le fue imputado a la oferta adjudicataria por parte de la empresa Algrasa S.A. De esta forma, téngase por resuelto el tema en base a lo señalado en el apartado a) del recurso de apelación presentada por dicha empresa. En este sentido, **se declara con lugar** el recurso de apelación presentado en el presente extremo, en el tanto se ha advertido en el caso que en ausencia del detalle contenido en las memorias de cálculo que fueron subsanadas ante este sede por la empresa adjudicataria, sobre las cuales la Municipalidad no ha tenido acceso, las mismas resultan necesarias para que esa Administración proceda a realizar el estudio de razonabilidad del precio que se echa de menos en el procedimiento de esta contratación, a efectos de la debida motivación del acto final dictado, lo cual implica necesariamente **se proceda a anular** el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa Transportes Mapache S.A. Así, las cosas, el estudio de razonabilidad de los precios cotizados por todas las ofertas, deberá ser realizado por la Administración previo al dictado de un nuevo acto final en este procedimiento.-----

V.-SOBRE LA EXISTENCIA DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL PROCEDIMIENTO EN CUANTO A LA ADJUDICACIÓN DE LOS TRABAJOS A REALIZAR EN LOS CAMINOS CÓDIGO 6-07-022 (ENT.N.2) PUENTE RÍO COTO-LA UNIÓN DE COTO

Y CÓDIGO 6-07-023 (ENT.N.2) EL VIVERO VIQUILLAS-PARCELAS RÍO SORPRESA-FINCA GUIDO CHACÓN, DEL DISTRITO DE GUAYCARÁ. El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República le otorga a este órgano contralor la potestad de declarar la nulidad de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, de los actos o contratos administrativos. Al respecto, se establece que el órgano contralor podrá declarar la nulidad absoluta evidente y manifiesta que observe en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos. Con relación a esta potestad, el propio artículo 28 de la Ley Orgánica dispone que: *“La anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se registrará por sus propias reglas. / La Contraloría, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente, sólo cuando la nulidad sea absoluta.”* (Así reformado por el artículo 218, inciso 2) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo). En concordancia con lo anterior, el artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), dispone: *“Artículo 176.-Vicios de nulidad no alegados en el expediente. Cuando en el conocimiento de un recurso la Administración o la Contraloría General de la República consideren que se encuentran en presencia de un vicio causante de nulidad absoluta no alegado en el expediente lo pondrá en conocimiento de las partes por un plazo de entre tres a cinco días hábiles para que manifiesten su posición al respecto. (Corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 40124 del 10 de octubre del 2016, que lo traspasó del antiguo 168 al 176)”* De esta forma y particularmente sobre el punto en discusión, esta División por medio de auto de las ocho horas con treinta y ocho minutos del nueve de diciembre del dos mil diecinueve, procedió a dar audiencia de nulidad a todas las partes para que se refirieran puntualmente a: *“j) Eventual nulidad absoluta de todo el procedimiento en cuanto a la adjudicación de los trabajos a realizar en los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto y Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, del Distrito de Guaycará. Lo anterior, por cuanto el cartel de la licitación, específicamente en el documento denominado “Especificaciones técnicas Distritos 1-2-3 JULIO 2019.pdf (2.21 MB)”, sección Especificaciones Técnicas de los Trabajos, según CR-2010, describió el renglón de pago CR-312.01 Lastrado, -entre otros aspectos- indicó lo siguiente: “Para el desarrollo de esta actividad la Municipalidad de Golfito realizará el aporte de material granular requerido para tales efectos, para lo cual se cuenta con permiso*

temporal de extracción de material del cauce del dominio público del Río Barrigones, ubicado en el Distrito de Puerto Jiménez, por lo que la empresa que resulte adjudicada para la ejecución de los mismos, deberá contemplar en esta actividad los trabajos extracción, carga, acarreo, colocación, conformación y compactación de material granula en la superficie de ruedo, según CR 312.01 descrito anteriormente.(...)”, y de seguido en la sección “Presupuesto Aproximado de los Trabajos Distrito de GUAYCARA”, el sumario de cantidades dispuso para los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto y Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, de este distrito, en el renglón de pago CR-312.01 Lastrado, el “Tipo de material, BASE graduación B”, así como la siguiente consideración al final de la sección de los caminos de Guaycará: “NOTA: Es de suma importancia mencionar que los contratistas tomen en cuenta que la unidad técnica aportará el material para los caminos que consideren sean necesarios que se les coloque material, para lo cual el contratista deberá extenderlo con la niveladora ofertada.”. (www.sicop.go.cr. En consulta por Expediente Electrónico mediante el número de la contratación 2019LA-000011-0004400001, en el punto denominado “2. Información del Cartel”, 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana “Detalles del concurso”, “F. Documento del cartel”, No. 1 REQUERIMIENTO, Especificaciones Técnicas Distritos 1-2-3 2019.pdf). De esa forma, de la lectura del cartel en lo referido a los trabajos en los caminos descritos y en virtud de los argumentos expuestos por las partes, en apariencia las citadas disposiciones cartelarias pudieron llevar a los oferentes a confusión en cuanto al suministro de material específicamente para los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto y Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, a intervenir en el Distrito de Guaycará, en el sentido de que, si el material para la actividad de lastrado deberá ser suministrado por el adjudicatario o por la Municipalidad de Golfito, lo cual no parece estar claro desde las bases del concurso. Así las cosas, esta División considera que puede existir una potencial violación al principio de igualdad, tanto al momento de cotizar, como a la hora en que la Administración proceda a evaluar las ofertas a efectos comparativos y de selección. Así también, se podría estar afectando el principio de eficiencia, en caso de que sea la Administración quien suministre el material para la intervención de estos caminos, sobre los cuales los oferentes hayan contemplado costos asociados por este concepto, pues se podría estar pagando costos de material que ella misma va a suministrar, con lo cual se afectaría el interés general.” Sobre lo indicado las partes manifestaron: Algrasa S.A. indicó que los trabajos a realizar en los

distritos de Puerto Jiménez y Golfito, así como los caminos (Ent.N.2) Puente Río Lagarto - La Lucha, (Ent.N.14) Cantina El Palmiche - Finca 63 - Limite Cantonal Finca 54 estos dos últimos del Distrito de Guaycará, no se ven afectados por la nulidad absoluta. De esta manera, aprovechó la oportunidad procesal para reforzar los argumentos esbozados contra la adjudicataria, en cuanto a que no consideró los costos de control de calidad necesarios en el proyecto. El Consortio AJIMA-SCA manifestó que, es más que evidente que la anulación de un procedimiento de contratación no puede ser nunca la mejor opción para interés de la colectividad, habida cuenta que con esa conducta se echaría por tierra un esfuerzo que toma varios meses y que tiene por objeto la satisfacción de una necesidad palpable de los administrados y lo más importante, no se lograría en absoluto, satisfacer las necesidades de la colectividad. Agrega que en su juicio, la Contraloría General se equivoca en las apreciaciones, puesto que como transcribe la propia División de Contratación Administrativa, el pliego de condiciones dispone, claramente, que para los renglones de pago en análisis la Municipalidad proporcionará el material, con lo cual resulta ser evidente que las ofertas que no contemplaron esa condición erraron en sus plicas, mas no es lo cierto que dicha condición ocasione una confusión, sino que se está frente a ofertas que al momento de formular sus propuestas no contemplaron lo que el pliego de condiciones establecía al respecto. Lo que más bien ocurre en este caso, en el cual, su representado cumpliendo con las especificaciones del pliego de condiciones, consideró en su oferta que el material sería suministrado por la Municipalidad de Golfito, mientras que en el caso de los demás oferentes no fue así, con lo cual no se está ante ofertas iguales, sino ante una oferta cumpliente como la suya, y otras que no cumplen con las disposiciones del cartel, entonces no puede, en sentido, existir violación alguna al principio de igualdad, el cual, más bien sería vulnerado si se determina la nulidad del procedimiento. En el caso, el pliego de condiciones es diametralmente claro, no deja duda alguna ni margen de interpretación, respecto al renglón de pago "CR 312.01 Lastrado" para los proyectos del distrito de Guaycará, donde la Municipalidad aportará el material necesario para los trabajos. La Municipalidad de Golfito indicó que, la Unidad Técnica externó su criterio al respecto en el oficio No. OF-MG-UTG-0425-11-2019 de fecha 12 de diciembre del 2019, del cual se desprende que, una vez estudiado el cartel con mucho detenimiento y observando la audiencia de nulidad enviada por el órgano, esa Administración llegó a la conclusión de que efectivamente se está ante una aceptación explícita al indicar que el material granular requerido para esta contratación será aportado por la Administración y por lo tanto tal de conformidad con las citas del cartel

mencionadas en la audiencia de nulidad, se debe de aceptar en este momento procesal que los costos asociados a este concepto no debieron ser tomados en cuenta por los oferentes, ya que observando ambas leyendas en ningún momento se observa contradicción alguna, por lo que no se observa ningún riesgo potencial al principio de igualdad. Agrega que, los oferentes debieron realizar la cotización basados en las cláusulas cartelarias, ya que el cartel y sus modificaciones son las reglas que deben de regir los concursos. Una vez explicado lo anterior, indica que no está de acuerdo en la nulidad del concurso y le solicita declarar con lugar el recurso interpuesto por el Consorcio AJIMA-SCA ya que según lo indicado fue la única empresa que cotizó tal y como lo solicitó el cartel de licitación. La empresa adjudicataria Transportes Mapache S.A. y la oferente Constructora Monte Sión S.A. no contestaron la audiencia de nulidad absoluta otorgada por la Contraloría General de la República. **Criterio de la División.** Como fue señalado previamente, esta División otorgó audiencia de nulidad a las partes, para que se refirieran a una eventual nulidad absoluta de todo el procedimiento en cuanto a la adjudicación de los trabajos de mantenimiento a realizar únicamente en los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto y Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, del Distrito de Guaycará, lo anterior por cuanto en primera instancia en las especificaciones técnicas del proyecto para el renglón de pago CR-312.01 Lastrado, se indicó que la Municipalidad de Golfito aportaría el material granular requerido a los efectos. No obstante que, en el detalle del presupuesto aproximado de ambos caminos, puntualmente en el renglón de pago CR-312.01 se requirió la cotización de material tipo Base Graduación B, lo que no se entiende según los términos de la nota del cartel que establece que todos los oferentes deben tomar en cuenta que la Unidad Técnica de Gestión Vial aportará el material para los caminos en donde sea necesario colocar dicho material. A partir de las disposiciones del cartel y las diversas argumentaciones de las partes sobre este tema, esta División estimó que las cláusulas del pliego de condiciones no son lo suficientemente claras y pudieron confundir a los oferentes en cuanto a la cotización del material de lastrado en estos dos caminos, ya sea en el sentido de que, si el material deberá ser costado por el oferente o la Municipalidad realizará el aporte del mismo, circunstancia que, en este momento no está determinada en el caso, sobre todo considerando las argumentaciones de la Municipalidad quien inicialmente había señalado: *“Lo que el cartel explica es que la labor del lastrado incluye la adquisición del material a colocar, a saber, Base graduación B (...). Por tal razón, se prevé la cotización de 1.580m³ y 211m³ para los caminos códigos 6-07-022 y 6-07-023, respectivamente./ La nota*

aclaratoria a lo que se refiere, es a la posibilidad de que, en caso de que el contratista concluya, juntamente con la UTGV, que, en alguna de las vías carentes de ítem de lastrado, existe la fundada necesidad de colocar material en áreas críticas como no se exigió la cotización del mismo, que la Municipalidad proceda a su aporte.(...)" (lo subrayado no es del original, folios 046 a 047 del expediente de apelación). De esta misma manera posteriormente indicó: "Lo que este departamento en su momento manifestó fue, que en los caminos a conformar los cuales NO llevan material si por alguna razón como suele pasar que en varios de ellos se producen cárcavas o alguna otra deformación y si fuese necesario colocar material de lastre el mismo sería acarreado por la municipalidad y el contratista debía extenderlo y compactarlo, (...)" (lo subrayado no es del original, folio 0133 del expediente administrativo). Lo transcrito contrasta, con lo expuesto por la Administración en la respuesta a la audiencia de nulidad donde manifestó lo siguiente: "Así las cosas, con base en lo expuesto, se observa con meridiana claridad que efectivamente estamos ante una aceptación explícita en indicar que el material granular requerido para esta contratación será aportado por la administración y que por lo tanto tal y como lo mencione anteriormente observando detenidamente estas dos leyendas, se debe de aceptar en este momento procesal que los costos asociados a este concepto no debieron ser tomados en cuenta por los oferentes, ya que observando ambas leyendas en ningún momento se observa contradicción alguna, por lo que muy respetuosamente manifestamos que no se observa ningún riesgo potencial al principio de igualdad. Es importante mencionar que los oferentes debieron de realizar su cotización basados en las cláusulas cartelarias, ya que el cartel y sus modificaciones o aclaraciones es el único documento legal y oficial por el cual se deben de regir los concursos. Una vez explicado lo anterior muy respetuosamente indicamos que NO estamos de acuerdo en la nulidad del concurso y le solicitamos a este ente contralor declarar con lugar el recurso interpuesto por el Consorcio AJIMA-SCA ya que según lo indicado en esta audiencia de Nulidad Absoluta fue la única empresa que cotizó tal y como lo solicitó el cartel de licitación (...)" (folios 0273 a 0274 del expediente de apelación). De todo lo transcrito, se tiene que la posición de la Municipalidad de frente las condiciones del cartel, en un primer momento fue que los oferentes debían suministrar el material, siendo que eventualmente donde fuere necesario esa Administración supliría el material granular requerido, lo que esta División considera no se ajusta el cartel pues indicó que el material será suministrado por esa Administración y que el oferente debía extraerlo, cargarlo, acarrearlo y colocarlo en las labores de conformación y compactación del mismo, de esta forma: "Para el desarrollo de

esta actividad la Municipalidad de Golfito realizará el aporte de material granular requerido para tales efectos, para lo cual se cuenta con permiso temporal de extracción de material del cauce del dominio público del Río Barrigones, ubicado en el Distrito de Puerto Jiménez, por lo que la empresa que resulte adjudicada para la ejecución de los mismos, deberá contemplar en esta actividad los trabajos extracción, carga, acarreo, colocación, conformación y compactación de material granular en la superficie de ruedo, según CR 312.01 descrito anteriormente.(...), y también: *“NOTA: Es de suma importancia mencionar que los contratistas tomen en cuenta que la unidad técnica aportará el material para los caminos que consideren sean necesarios que se les coloque material, para lo cual el contratista deberá extenderlo con la niveladora ofertada.”* (www.sicop.go.cr. En consulta por Expediente Electrónico mediante el número de la contratación 2019LA-000011-0004400001, en el punto denominado “2. Información del Cartel”, 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana “Detalles del concurso”, “F. Documento del cartel”, No. 1 REQUERIMIENTO, Especificaciones Técnicas Distritos 1-2-3 2019.pdf). En razón de lo anterior, considera esta División que el cartel presenta un vicio de nulidad que influyó de manera determinante en la forma en que cada uno de los oferentes hizo la lectura del mismo, pues *-por ejemplo-*, Transportes Mapache S.A. y la empresa Algrasa S.A. si consideraron en sus memorias de cálculo, costos asociados a material granular en los renglones de pago CR-312.01 de ambos caminos. Sin embargo, el Consorcio AJIMA-SCA realizó una lectura diferente del cartel y no cotizó materiales en los renglones de pago CR-312.01 de ambos caminos (hechos probados 7, 8 y 9). De todo lo que viene dicho, esta División considera vulnerado el principio de igualdad, tanto a la hora de que los oferentes elaboraron sus propuestas de acuerdo a lo dispuesto en el cartel, sobre lo cual se ha determinado en el presente criterio que las reglas de cotización no están claramente definidas al respecto, como a la hora de ser sometidas las ofertas presentadas al sistema de evaluación en condiciones de igualdad, bajo los mismos criterios objetivos de selección, los cuales no podrían ser aplicados a ofertas en diferentes condiciones. Por otro lado, si se mantuviera el acto de adjudicación dictado bajo las condiciones de la oferta presentada por la empresa Transporte Mapache S.A. en lo que respecta a los caminos en cuestión, se estaría vulnerando el principio de eficiencia, pues abiertamente la Municipalidad ha expresado que ningún oferente debía contemplar costos de materiales en los renglones de lastrado de estos dos caminos, siendo que es ella quien suministrará el material granular necesario para el desarrollo de esta actividad, y como anteriormente se indicó la adjudicataria si contempló en la cotización de estos dos caminos el

material granular (hecho probado 7), *-que en tesis de principio-*, solicitó el cartel- . De esta forma, bajo la lectura actual del cartel, no podría mantenerse ni dictarse un nuevo acto de adjudicación en lo que respecta a estos dos caminos, en el tanto se ha demostrado que los oferentes realizaron interpretaciones diferentes de las especificaciones del renglón CR-312.01 Lastrado, aplicado a dos de los cuatro caminos del distrito de Guaycará, cuya consecuencia necesaria a partir de los vicios graves encontrados, es la anulación de oficio del procedimiento de contratación de los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto y Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón. De conformidad con lo todo lo expuesto, considera esta División que **se advierte la exista de un vicio de nulidad absoluta, evidente y manifiesta** del procedimiento licitatorio en los Ítems (caminos) Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto y Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, por la indefinición de las reglas del concurso que no permitieron cotizar, valorar y comparar las ofertas presentadas, en los caminos señalados, en condiciones de igualdad, así ha quedado en evidencia la vulneración del principio de igualdad y eficiencia que rigen los concursos públicos en el tanto se lesionó la oportunidad de participación y cotización en esta licitación. Por último, cabe destacar a efectos del dictado de un nuevo acto de adjudicación, que la nulidad absoluta decretada anteriormente, no aplicaría para los dos restantes caminos del distrito de Guaycará, a saber: Código 6-07-019 (Ent.N.2) Puente Río Lagarto-La Lucha y Código 6-07-059 (Ent.N.14) Cantina el Palmiche-Finca 63-Límite Cantonal Finca 54, pues en las labores de mantenimiento de estos, no se requiere el renglón de pago CR-312.01 Lastrado, según el detalle mostrado en el Presupuesto referencial de la Administración, (www.sicop.go.cr. En consulta por Expediente Electrónico mediante el número de la contratación 2019LA-000011-0004400001, en el punto denominado “2. Información del Cartel”, 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana “Detalles del concurso”, “F. Documento del cartel”, No. 1 REQUERIMIENTO, Especificaciones Técnicas Distritos 1-2-3 2019.pdf), lo que significa que sobre estos dos caminos no versa discusión alguna sobre la cotización o el suministro de material granular en el tanto la actividad de lastrado no se requiere en estos caminos, por lo tanto, los mismos podrán ser objeto de valoración para una nueva adjudicación. Lo anterior resulta importante, pues de las cláusulas cartelarias, se desprende con claridad que en este procedimiento la adjudicación puede ser de forma parcial o total, según lo indicado en el cartel: “2.3. La Municipalidad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 del Reglamento a la Ley de

Contratación Administrativa, se reserva el derecho de adjudicar total o parcialmente este procedimiento". (www.sicop.go.cr. En consulta por Expediente Electrónico mediante el número de la contratación 2019LA-000011-0004400001, en el punto denominado "2. Información del Cartel", 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana "Detalles del concurso", "F. Documento del cartel", No. 1 REQUERIMIENTO, Especificaciones Técnicas Distritos 1-2-3 2019.pdf). Lo cual empata con lo señalado en el punto 3.5: *"El oferente deberá suministrar, el precio unitario y el monto de todos y cada uno de los renglones de pago del sumario de cantidades de la oferta, por lo que la omisión de cualquier renglón en la cotización implica la exclusión de la oferta."* (www.sicop.go.cr. En consulta por Expediente Electrónico mediante el número de la contratación 2019LA-000011-0004400001, en el punto denominado "2. Información del Cartel", 2019LA-000011-0004400001 (Versión Actual), en la nueva ventana "Detalles del concurso", "F. Documento del cartel", No. 1 REQUERIMIENTO, Especificaciones Técnicas Distritos 1-2-3 2019.pdf). De esta forma, habiendo previsto el cartel la posibilidad de una adjudicación parcial, para lo cual se requirió el detalle de precios de cada uno de los renglones de pago cotizados en los caminos objeto de esta licitación, resulta posible individualizar la adjudicación de los caminos Código 6-07-019 (Ent.N.2 Puente Río Lagarto-La Lucha y Código 6-07-059 (Ent.N.14) Cantina el Palmiche-Finca 63-Límite Cantonal Finca 54, donde no se incluyeron labores de lastrado, siendo este el renglón de pago (CR.312.01) el afectado por la nulidad absoluta decretada en esta resolución. De conformidad con lo señalado en el artículo 191 del RLCA, y considerando lo resuelto por este Despacho se omite hacer referencia sobre otros aspectos argumentados en el presente recurso por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por las empresas **ALGRASA S.A.** y el **CONSORCIO AJIMA-SCA** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2019LA-000011-0004400001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE GOLFITO** para la "Contratación para trabajos de rehabilitación vial de caminos vecinales en estado de lastre de los distritos 1, 2, 3 del cantón del Golfito", recaído a favor de la empresa **TRANSPORTES MAPACHE S.A.**, por un monto

de ¢252.405.837,81 (doscientos cincuenta y dos millones cuatrocientos cinco mil ochocientos treinta y siete colones con ochenta y un céntimos), acto el cual se anula según los términos expuestos en la presente resolución. **2) ANULAR DE OFICIO** el procedimiento de contratación en cuanto a la adjudicación de los trabajos a realizar en los caminos Código 6-07-022 (Ent.N.2) Puente Río Coto-La Unión de Coto y Código 6-07-023 (Ent.N.2) El Vivero Viquillas-Parcelas Río Sorpresa-Finca Guido Chacón, del Distrito de Guaycará, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución. **3)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Rebeca Bejarano Ramírez, Fiscalizadora.

RBR/chc

NI: 28032, 28085, 28467, 30956, 31088, 32536, 32545, 32589, 32684, 33181, 33402, 33415,33908, 33924, 35448, 35449, 35462.

NN: 20526 (DCA-4857)

G: 2019003936-2

